

4. -Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

La funcionaria señala haber dado su opinión al momento de expedir la sentencia de 21 de febrero de 2022, en la acción de tutela radicada 2022-00029, que trató sobre las actuaciones del mismo proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2011-00182-00 al ser instaurada por la Sra. Deyris Esther Medrano De León, quien alegaba ser poseedora del Inmueble que se pretende entregar dentro de ese proceso; la cual se resolvió denegando el amparo pretendido por la circunstancia de constituirse hecho superado por sustracción de materia al haberse dado trámite a la Solicitud de nulidad presentada por la parte accionante en ese momento.

Bajo estas circunstancias, se aprecia que en la actuación surtida por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, en ese trámite Constitucional previo no se tuvo la oportunidad de estudiar de fondo lo planteado, en atención que el Juzgado 6° de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, le dio trámite a la solicitud de nulidad, presentada por la Sra. Deyris Esther Medrano De León, finalizando la tutela con la resuelta de carencia actual de objeto por hecho superado.

La circunstancia fáctica de la norma invocada por la Funcionaria declarada impedida no encuadra en la actual situación en estudio, por dos aspectos, la primera el criterio básico que las consideraciones expuestas en una providencia judicial sobre un determinado aspecto sometido a decisión judicial no son pueden ser consideradas “opiniones”, puesto que esto se aplica cuando alguien expone su punto de vista sobre un asunto que va a resolver otro funcionario, el legítimo ejercicio de la actuación judicial no genera impedimentos por este tipo de causal.

Y, todo caso la Funcionaria en esa sentencia de tutela anterior ni siquiera estudió lo acontecido en ese proceso, no tomó decisión alguna ni expuso consideraciones en las que valorara las actuaciones surtidas en ese proceso, se limitó a declararla improcedente por Hecho Superado, sin estudiar los cargos correspondientes.

Por lo que en el presente caso no se evidencia que la Juez 16° Civil del Circuito de Barranquilla, haya dado su “opinión” frente al proceso ejecutivo, radicado bajo el número 2011-00182-00

Por lo anterior, no se aceptará el impedimento declarado y dispondrá remitir la acción Constitucional al Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, para que siga conociendo de ella.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

Declarar infundado el impedimento declarado, el 20 de octubre de 2022, por la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

Póngase a disposición del Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, para que siga conociendo de la presente acción Constitucional..

Infórmesele la decisión al Juzgado Primero, a las partes e intervinientes en el trámite Constitucional.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd81e5a33998effc29a5d90c40963ba1354a49c89e686510dac8558a944e1fb2**

Documento generado en 08/11/2022 10:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>